



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

22 FEB. 2018

GA

2-000971

Señor(a):

EDUARDO GARCIA PIÑERES

Representante Legal

PROMIGAS S.A. E.S.P.

Calle 66 No. 67 - 123

Barranquilla - Atlántico

Ref. Auto No. 00000163 De 2018.

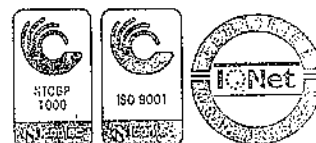
Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISD acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista). / Dra. Karem Arcón Jiménez (Supervisory)



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000163

AUTO No.

2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A.
E.S.P. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000037 del 25 de enero de 2016, *“Por medio de la cual se otorga un permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 en el municipio de Soledad – Atlántico”* efectivamente, además de otorgar dicho permiso, se impuso como primera obligación en su Artículo Segundo, lo siguiente:

(...) **“ARTICULO SEGUNDO:** El permiso otorgado a la EMPRESA PROMIGAS S.A. E.S.P., quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Deberá realizar las compensaciones pertinentes para aquellas unidades arbóreas objeto de tala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, libro 2, parte 2, título 2, capítulo 1 sección 9, por lo que dejarán de producir los beneficios ambientales en las distintas categorías (Ambiental, económico, cultural paisajístico, entre otros), en proporción de 1:4, es decir, 4 árboles por cada unidad talada, para un total de veintiocho (28) arboles, entre frutales y maderables: Mangifera indica o Mango, Gliricida sepium o Matarraton, Tabebula rosea o Roble, Terminalia catappa o Almendro, entre otros; igual o mayor a dos (2) metros de altura y prestarles asistencia técnica permanente y protección hasta llevarlos a sus estados latizales (árbol con su fuste, tallo o tronco o mayor a 10 centímetros de diámetro)”*.

(...)

Que mediante los radicados No. 0008397 del 14 de septiembre de 2017, 008398 de 14 de septiembre de 2017 y 0008396 de septiembre de 2017 se hizo entrega de la compensación asociada al acta 146 del 21 de noviembre de 2013, al acta 185 del 17 de diciembre de 2014 y asociada al Artículo Segundo de la resolución 37 de 2016.

Que personal de la dependencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer evaluación, control y seguimiento a las actividades realizadas por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. practicaron visita de inspección técnica en los sitios donde se pretende llevar a cabo las compensaciones, Parque Boulevard del barrio Los Almendros, calle 84 con carrera 12 F, del municipio de Soledad-Atlántico, de la cual se desprende el Informe Técnico No.001643 del 21 de diciembre de 2017 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES DE CAMPO: En visita realizada al área referenciada se observaron los siguientes hechos de Interés:

- En el parque Boulevard Los Almendros, se encuentran sembrados 36 árboles de las especie mango y níspero, árboles de diferentes altura que oscilan de los 70 centímetros a 2.0 metros de altura, la siembra en general presentan buen estado fitosanitario y buen desarrollo.
- En el Instituto Educativo Mixto Mesolandia, se encuentran sembrados 08 árboles de las especie mango y níspero, árboles de diferentes altura que oscilan de los 40 centímetros a 1.5 metros de altura, la siembra en general presentan buen estado fitosanitario y buen desarrollo.

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000163 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A.
E.S.P. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO."

- Los árboles sembrados en los dos sitios: parque Boulevard del barrio Los Almendros del municipio de Soledad e Instituto Educativo Mixto Mesolandia del municipio de Malambo se encuentran libres de malezas, realizado el control de plagas que para este caso se controló el ataque de la hormiga. El follaje de los árboles sano y equilibrado por la poda realizada.
- Los árboles de la compensación tienen la respectiva marcación de color tinta roja para identificarlos y diferenciarlos de los demás árboles que están sembrados en el parque.

CONCLUSIONES:

- Se realizó visita a los sitios asociados a las compensaciones al acta 185 del 17 de diciembre de 2014 y compensación asociada al acta 146 del 21 de noviembre de 2013, los cuales tienen el respectivo mantenimiento.
- Se verificó que la empresa PROMIGAS realizó la siembra de los árboles, en el parque Boulevard del barrio Los Almendros e Instituto Educativo Mixto Mesolandia ya realizó el respectivo mantenimiento de poda, control de malezas, control de plagas y fertilización orgánica.
- De los árboles sembrados por la compensación por la empresa PROMIGAS, están debidamente marcados.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴; el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia
² Artículo 49 Ibidem
³ Artículo 58 Ibidem
⁴ Artículo 95 Ibidem
⁵ Artículo 79 Ibidem

00000163

AUTO No.

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A.
E.S.P. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida, al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, Establece: **Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000163

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A.
E.S.P. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."**

municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada con NIT: 890.105.526-3, representada legalmente por el señor Eduardo García Piñeres, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que siga cumpliendo con las obligaciones de mantenimiento a los árboles que consiste en control fitosanitario y reslembra en caso de faltantes con el fin asegurar la supervivencia de los árboles, impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 000037 del 25 de enero de 2016, *"Por medio de la cual se otorga un permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 en el municipio de Soledad – Atlántico"*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 001643 del 21 de diciembre de 2017, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

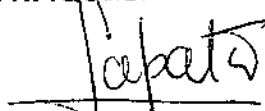
PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**